



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 2871-19-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de noviembre de 2019, **avoca** conocimiento de la causa **N° 2871-19-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N° 17981-2019-01893, María Cecilia Delgado Alcivar presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando su destitución. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Parroquia de Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda en sentencia de 13 de junio de 2019, en razón de una *"[vulneración] del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador"*. La solicitud de aclaración y ampliación fue rechazada en auto de 25 de junio de 2019.

2. Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, que fue rechazado en sentencia de 2 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. El 30 de septiembre de 2019, el Consejo de la Judicatura planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II

Objeto

4. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al ser una sentencia ejecutoriada, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 30 de septiembre de 2019 en contra de un auto que se dictó el 2 de septiembre de 2019. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías

Página 1 de 3

Jurisidiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

6. En el proceso se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

Pretensión y fundamentos

7. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. De igual forma, como medida de reparación integral solicitó se revoque la sentencia impugnada.

8. En referencia al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante manifiesta que la sentencia impugnada se limitó a citar breve y aisladamente normas legales, por lo que carece de argumentación jurídica. Indica, asimismo, que la judicatura referida fundamentó su resolución en una supuesta omisión de notificación del informe sobre destitución de juez, acto que no consta en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que no tendrían obligación alguna de acuerdo a estos cuerpos normativos. Además, la institución accionante afirma que la judicatura que dictó la providencia impugnada no consideró que existen otras vías para solventar las supuestas omisiones. Estos hechos, según la demanda, habrían convertido a la sentencia en errada y contraria a derecho.

9. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que se incumplió con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en su informe no vulneró derecho constitucional alguno y además cuestiona que en la sentencia impugnada no se haya considerado la existencia de vías ordinarias para impugnar los actos administrativos, por lo que las pretensiones de la demanda se relacionaban exclusivamente con aspectos de legalidad y no constitucionalidad.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De acuerdo a lo sintetizado en los párrafos 8 y 9 *supra*, la institución accionante se refiere a la inobservancia de ciertas normas, afirma falta de motivación y concluye que la vía pertinente no era la constitucional. Por lo tanto, se verifica que el único hilo conductor de estos razonamientos es la inconformidad con lo decidido en la sentencia impugnada, por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica



de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que su fundamento se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia.

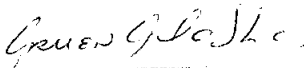
11. Finalmente, una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 2871-19-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. Quito D.M., 17 de diciembre de 2019.


Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN